C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 13 de junio de 2022, comparece don Cristian José Bobadilla Gálvez, dependiente, e interpone acción de protección, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por el acto arbitrario e ilegal del descuento de un monto $224.393.- en su remuneración de mayo de 2022, incurriendo en una vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad.

Sostiene que con fecha 22 de Enero de 2019, suscribió en favor de la recurrida, el pagaré Nº 034CON101776662, por la suma de $4.603.654, por concepto de capital, más intereses correspondientes; que sería pagada en 60 cuotas mensuales y sucesivas de $158.656 venciendo la primera de ellas el 30 de Abril de 2019. Asimismo, en el referido pagaré se estipuló que, el simple retardo en el pago de más de 30 días corridos de todo o parte de cualquiera de las cuotas, permitiría exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación de plazo vencido y capitalizados los intereses devengados y no pagados.

Indica que perdió su única fuente de ingresos, terminando la relación laboral con su empleador, perjudicándose su situación económica, cayendo en mora del referido pagaré a partir de la cuota con vencimiento de fecha 31 de Agosto de 2020.

Añade que la Caja de Compensación Los Andes interpuso demanda ejecutiva con fecha 29 de Marzo de 2021, como consta en causa Rol C-3033-2021, tramitada ante el 5º Juzgado Civil de Santiago, en que fue notificado de la demanda con fecha 08 de Octubre de 2021.

Refiere que para su sorpresa, en la liquidación de sueldo del mes de mayo de 2022, figura un descuento de $224.393.- efectuado por “Caja de Compensación De Asignación Familiar”.

FNLTXFRWEHH

Precisa que jamás fue informada previamente por ningún medio respecto de la decisión unilateral de la recurrida en ejecutar el abusivo e inoportuno descuento que finalmente ordenó a su empleador.

Alega que el actuar de la recurrida es un acto arbitrario, antojadizo e ilegal, que carece de fundamento alguno, tanto en su realización como en el monto que ordenó retener a su empleador y reviste un abuso de los preceptos legales que regulan el funcionamiento de estas entidades respecto al cobro oportuno de los créditos sociales, descontando una proporción estructural de su remuneración liquida, de manera absolutamente forzada, intempestiva y en contra de su voluntad, sin entregar ninguna información previa a este recurrente ni a su empleador.

Afirma que existe ilegalidad en el actuar de la recurrida al ordenar un descuento amparándose en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, lo que es abusivo e inoportuno, como además cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago respecto del actuar de Caja de Compensación en cuanto a la instrumentalización abusiva del estatuto contenido en el artículo 22 de la Ley N°18.833, al haber efectuado un uso irracional de este derecho que tiene por objeto el cobro oportuno del crédito.

Arguye que la Caja de Compensación recurrida por un lado, ordena la retención de montos superiores al de una cuota y mediante un mecanismo paralelo, por otro, ejerce la vía judicial mediante el cobro ejecutivo.

Asevera que la recurrida le priva de la posibilidad de seguir pagando las cuotas como fue estipulado inicialmente, y luego, mientras exige el total por vía judicial y encontrándose ya afinada dicha causa ejecutiva, por vías de hecho obtiene un pago parcelado y mensual superior a un pago en cuotas, todo esto a su conveniencia.

Finalmente, solicita que se acoja el presente recurso, que cese todo tipo de retención o descuento en la remuneración del recurrente, restituirle los descuentos efectuados, así como también los que puedan llevar a efectuarse durante la tramitación de la presente acción, con costas.

FNLTXFRWEHH

SEGUNDO: Comparece el abogado doña Inés Riquelme Arao, en representación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, informando el presente del recurso de protección.

Sostiene que con fecha 22 de enero 2019, otorgo al señor Cristian José Bobadilla Gálvez la operación de crédito código N° 034CON101776662 por un capital inicial de $4.603.654.-, a una tasa de Interés de 2.20%, pagadero en un plazo de 60 meses, con una cuota mensual de $158.656, cuyo primer vencimiento correspondió a fecha 30 de abril 2019.

Añade que producto de la morosidad existente en las cuotas de los meses de febrero 2021 a octubre 2022, el recurrente con fecha 24 de noviembre 2022 efectuó una reprogramación de la deuda por la suma de $2.968.953, con una tasa de interés de 2.05%, pagadero en un plazo de 24 meses, con una cuota de $178.577.-, correspondiendo el primer vencimiento a fecha 28 de febrero 2023.

Afirma que en la especie se encuentran frente a un crédito plenamente vigentes, actualmente exigible y cuyas acciones de cobro no se encuentran prescritas, por lo que su recaudación de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N°18.833 es pertinente y oportuno.

Precisa que se otorga a las C.C.A.F. la administración de prestaciones de seguridad social, para cuyo cumplimiento desempeñan funciones obligatorias y otras facultativas, establecidas todas por la ley, siendo estas últimas las que corresponden a prestaciones destinadas al bienestar social como los créditos sociales. Estos créditos constituyen un beneficio de bienestar social, cuya finalidad está orientada a contribuir y a satisfacer las necesidades del trabajador dependiente, del trabajador independiente, del pensionado afiliado y de sus causantes de asignación familiar, los que se financian principalmente con recursos provenientes del fondo social.

Explica que dada la naturaleza de la entidad de previsión social de estas instituciones, el legislador ha considerado necesario establecer garantías para el cobro y pago de los créditos sociales que otorgan. Es

FNLTXFRWEHH

así como el artículo 22 de la Ley N 18.833 dispone: “lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales”.

Asevera que en esa línea de razonamiento, el hecho que esa Caja de Compensación haya entablado una acción ejecutiva para el cobro del pagaré que garantiza el mutuo otorgado a la recurrente, no le libera ni a aquella ni a su empleador de la obligación legal de efectuar el descuento para el pago de las cuotas adeudadas, ello en atención al carácter imperativo del artículo 22 de la Ley 18.833.

Explicita que el inicio de acciones judiciales para perseguir el cobro de lo adeudado no obedece a un mero capricho de la institución social, ni mucho menos tiene que ver con un supuesto actuar de mala fe orientado a perseguir un doble cobro, sino que únicamente se debe al cabal cumplimiento de la normativa legal y administrativa vigente, la cual se orienta al resguardo del Fondo Social, a partir del cual se financian los regímenes de prestaciones otorgadas por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Hace presente que la prescripción de las acciones de conformidad a los artículos 2492 y siguientes del Código Civil, se desprende que la prescripción debe ser alegada, declarada judicialmente, y que no opera de pleno derecho, y mientras no exista un pronunciamiento judicial emanado del Tribunal competente en la materia, la obligación de pagar la suma de dinero recibida en préstamo por la actora existe y es plenamente exigible

Concluye que su representada no ha vulnerado garantía constitucional alguna, no existiendo de su parte una actuación ilegal o arbitraria.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia,

FNLTXFRWEHH

destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que para resolver el conflicto planteado mediante este arbitrio importa determinar primero, la existencia del acto impugnado, esto es, el hecho de haber efectuado la recurrida descuentos en la remuneración del demandado fundados en la existencia de un crédito social anterior, y, posteriormente, si aquella acción constituye, a esta fecha, un actuar ilegal y/o arbitrario de la recurrida y, por tanto, si ese proceder afecta o amenaza las garantías constitucionales invocadas.

QUINTO: Que es un hecho no controvertido que la Caja recurrida demandó ejecutivamente al actor, dando origen a la causa Rol C-3033-2021 que se tramita ante el 5º Juzgado Civil de Santiago, la que se inició el 29 de marzo de 2021.

SEXTO: Que no se discute que la Caja recurrida al amparo de la Ley 18.833, que “Establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.)”, puede perseguir judicialmente el cobro de sus acreencias, lo que efectivamente así acontece en el caso de marras, sin embargo, el mismo crédito, está siendo deducido de las remuneraciones del recurrente, mediante cuotas mensuales, por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, hecho que deviene en arbitrario, esto es, carente de justificación y de razonabilidad, pues tal obligación, está siendo cobrado en sede jurisdiccional civil a solicitud, precisamente, de la Caja de Compensación Los Andes.

SÉPTIMO: Que la conducta de la Caja recurrida, constituye un acto arbitrario, que vulnera la garantía constitucional del articulo 19 N°

FNLTXFRWEHH

24 de la Constitución Política de la República, desde que se priva al actor de una parte de sus remuneraciones, al retenérsele indebidamente parte de sus emolumentos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se acoge, con costas**, la presente acción constitucional interpuesta en favor de Cristian José Bobadilla Gálvez, y en su lugar se decide que la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, se abstendrá de perseguir el pago del crédito social en cuestión de las remuneraciones del recurrente mediante retenciones, asimismo, deberá devolver las retenciones que se le efectuaron por tal motivo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-83135-2022.

En Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ANTONIO MAURICIO ULLOA MARQUEZ
MINISTRO
Fecha: 16/05/2023 11:58:23

CAROLINA BUSTAMANTE SASMAY
MINISTRO(S)
Fecha: 16/05/2023 13:14:04

SEBASTIAN RAMON HAMEL RIVAS
ABOGADO
Fecha: 16/05/2023 13:56:41

FNLTXFRWEHH

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministra Suplente Carolina Bustamante S. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FNLTXFRWEHH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl